



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 1 / 2 0 2 3

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 18 de abril de 2023.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 128/2023 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 15 de diciembre de 2020, a instancia de (...), en solicitud de indemnización por los daños sufridos como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La interesada cuantifica la indemnización que solicita en 8.316 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. Resulta aplicable la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, corresponde al Sr. Alcalde-Presidente la competencia para su resolución, sin perjuicio de la delegación en la Concejala Delegada (art. 40 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias).

5. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de (...) de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 de citada LRJSP, puesto que sufrió daños personales derivados del hecho lesivo por el que se reclama. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1, a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

6. La reclamación se interpuso dentro del plazo de un año establecido por el art. 67 LPACAP. Según este precepto el derecho a reclamar prescribe al año de producirse el hecho lesivo. La reclamación se presentó el 15 de diciembre de 2020 respecto de un hecho lesivo acaecido (según escrito presentado en trámite probatorio en el que corrige la fecha señalada al respecto en la reclamación inicial, que se refiere al 11 de julio de 2019), el 11 de julio de 2020, por lo que no ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción.

II

En lo que se refiere al hecho lesivo, éste, según el escrito de reclamación, viene dado por la caída de la reclamante en la calle (...), en el paso de peatones existente a la altura del Bingo Ópera, al tropezar con socavón.

Se aporta con la reclamación: diversa documentación médica y fotografías del lugar.

Se solicita una indemnización que se cuantifica en 8.316 euros por las lesiones personales sufridas.

III

1. Constan realizados en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial los siguientes trámites:

- El 17 de diciembre de 2020 se realiza comunicación inicial del siniestro a la entidad aseguradora de la Corporación Municipal, a quien se le notificarán todos los trámites del procedimiento.

- El 17 de noviembre 2020 se dicta acuerdo de admisión a trámite de la reclamación e inicio del procedimiento, de lo que es debidamente notificada la interesada.

- El 28 de diciembre de 2020 se solicita informe a la Unidad Técnica de Vías y Obras, que lo emite el 1 de febrero de 2021. En él se señala:

« (...) Consultada la base de datos, se ha comprobado que existe un expediente de esa Sección (210/2019) relativo a otro hecho sucedido el día 20 de julio de 2019 en dicho lugar. 2. Se adjunta informe redactado al respecto de 24 de septiembre de 2019 (...) . Dicho informe relativo al expediente de referencia de hace más de 2 años recoge “ (...) Los trabajos de reparación fueron encomendados ese mismo día a la empresa (...), que con fecha 30 de julio informa que el desperfecto había sido reparado por (...) ».

Se aportan fotografías de las actuaciones de reparación.

- El 28 de abril de 2021 se dicta acuerdo sobre trámite probatorio, admitiendo las pruebas documental y testifical solicitadas por la interesada, instando a ésta para que facilite los datos de los testigos propuestos. De ello recibe notificación aquélla el 14 de julio de 2021.

- El 30 de marzo de 2020 la interesada, mediante la representación de su hija, presenta escrito en el que aporta los datos de los testigos propuestos y pliego de preguntas a realizar, y da por reproducida la documental aportada con la reclamación inicial. Asimismo, aclara que si bien, por error, en el escrito de reclamación se indica que el accidente se produjo el 11 de julio de 2019, sin embargo se produjo el 11 de julio de 2020.

- El 25 de agosto de 2021 se realiza citación de los testigos propuestos para realización de testifical el 10 de noviembre de 2021. Aquéllos son debidamente notificados en distintas fechas, según consta acreditado en el expediente. Asimismo, la reclamante recibe notificación el 3 de septiembre de 2021.

- El 8 de noviembre de 2021 uno de los testigos, (...), nieta de la reclamante, solicita cambio de la fecha de realización de la prueba testifical por imposibilidad de asistir en la fecha prevista, por lo que, el 28 de diciembre de 2022 se le comunica

nueva fecha para realización de la prueba, que se realiza el 10 de marzo de 2022, con el resultado que obra en el expediente.

- El 6 de noviembre de 2022 se solicita valoración de los daños a la aseguradora municipal, que remite valoración en la que se cuantifican los daños en 5.873,73 euros.

- El 29 de noviembre de 2022 se emite informe jurídico que entiende que no se han probado los hechos por los que se reclama, y que, en todo caso, se ha producido ruptura del nexo causal por falta de diligencia de la interesada, conocedora de la zona *«pues la transitaba habitualmente, en horario de día»*.

- El 23 de diciembre de 2022 se acuerda la apertura de trámite de vista y audiencia, de lo que recibe notificación la interesada 17 de enero de 2023, presentando escrito de alegaciones el 27 de enero de 2023 en las que se opone a los términos del informe jurídico, por un lado, entendiendo debidamente probados los hechos al constar otra caída en el mismo lugar, y por otro, señalando que no es posible imputar falta de diligencia a la reclamante, dada su edad -82 años en el momento de la caída-, a lo que se añade que *«no se entiende»* por qué no se personaron todos los testigos, sino solo la nieta de la reclamante.

- El 31 de enero de 2023 se emite informe Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de la interesada.

2. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial se ha sobrepasado, siendo de seis meses, transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa (art. 21 LPACAP).

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada al señalar lo siguiente:

«- Con respecto a la realidad del acontecimiento, puede resultar que la reclamante (...), sufriera una caída en la calle (...) en el paso de peatones a la altura del Bingo Ópera el pasado 11 de julio de 2020.

- *Con respecto a la carga probatoria del expediente, la testigo que ha acudido a la declaración en sede testifical, no presenció los hechos, es más, ella acude tras ser avisada; que la reclamante conocía la zona, pues la transitaba desde hace 50 años, y en horario de*

día. Pero lo que no ha resultado acreditado es cómo se produce la caída de la reclamante, el mecanismo de la caída, si algo pudo o no intervenir en su producción.

(...)

Con respecto al escrito de alegaciones formulado en el trámite de audiencia, alega la reclamante que ha resultado acreditado por otra caída en el mismo lugar, así como por el estado de la calzada por dicho motivo, no resultando por ello, que la caída se deba en exclusiva al mal estado, sin que ningún otro elemento haya podido ser causante de la misma.

En segundo término, rechaza que el hecho de conocer, transitar y frecuentar la zona sea causa que interrumpa el nexo; a lo que añade que, lleva décadas en esa situación, luego efectivamente, conocía su estado preexistente.

Se rechazan, por tanto, estas alegaciones pues en nada vienen a aportar o aclarar cuál ha sido la mecánica de la caída de (...), y por tanto a esclarecer y apuntar la imputabilidad de la causa al funcionamiento del servicio».

2. Pues bien, en primer lugar, se desestima la reclamación por considerar la Administración que no se ha probado que los hechos de produjeran en el modo señalado por la interesada, pues la única prueba que consta es la testifical realizada a la nieta de la reclamante, que no presencié los hechos, sino que fue llamada tras el accidente.

Al respecto, ha de decirse que, efectivamente, la interesada no ha aportado ningún documento que acredite la realidad del hecho por el que se reclama, pues no aporta informe policial, ni de ambulancia, y la documental médica aportada hace referencia a asistencia prestada el día 11 de julio de 2019, si bien en el escrito presentado en trámite probatorio se indica que el accidente se produjo el 11 de julio de 2020, no en 2019, como se dijo en la reclamación inicial -pues de haberse producido en 2019 estaría prescrita la acción, que fue presentada el 15 de diciembre de 2020-. Además, en los informes médicos se señala que fue asistida a las 16:40 horas, respecto de una «caída casual en la mañana», por lo que la paciente ni siquiera acudió por urgencias.

La existencia de contradicciones en la fecha de producción de los hechos, a lo que se suma la falta de prueba de los mismos, no habiéndose presentado ningún otro testigo a la prueba testifical, a pesar de haber sido debidamente citados y notificados, mas que la propia nieta de la reclamante, que afirma no haber presenciado los hechos, llevan a concluir que no se ha probado por la interesada la realidad de los hechos por los que se reclama.

En este sentido, en virtud no sólo de la normativa general sobre la carga de la prueba (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y art. 1214 del Código Civil), sino, también, de la reiterada doctrina de este Consejo Consultivo, sobre que quien afirma la existencia de unos hechos en los que se basa su posición jurídica en un asunto controvertido debe probar fehacientemente su existencia, no basta alegar la existencia y características de un hecho, sino que es necesario acreditarlo.

En este caso, sin embargo, no sólo no se ha aportado por la interesada prueba alguna de la realidad del hecho lesivo, sino que presenta contradicciones entre lo alegado y lo aportado.

Por tanto, como señala la Propuesta de Resolución, de la tramitación del expediente se constata la falta de acreditación de los hechos por los que se reclama, que pueden entenderse debidamente probados.

3. Además, ha de señalarse que desestima la Administración por considerar que, aun entendiendo que se hayan producido los hechos como señala la reclamante, en todo caso, la interesada ha interrumpido el eventual nexo causal con el funcionamiento del servicio, pues en las propias alegaciones se confirma que era conocedora del desperfecto al que imputa la caída, que llevaba tiempo en el lugar (décadas, señala), y que la reclamante transitaba a diario por el lugar, haciendo el mismo recorrido, al ser vecina del mismo hace más de 50 años, habiéndose producido, además el accidente a plena luz del día -9:30 horas-.

Pues bien, no es posible siquiera entrar a analizar el nexo causal, cuando ni siquiera hay coherencia, habiendo contradicción por parte de la reclamante, entre su escrito de inicio y el de prueba, en relación con la documental médica.

Y es que, de haberse producido el accidente el 11 de julio de 2019, como afirma en su escrito de reclamación y se detrae de la documental médica, a éste se referiría el informe del Servicio que acredita la reparación de desperfecto en el lugar indicado, pero, sin embargo, la acción de responsabilidad estaría prescrita, por haberse presentado la reclamación el 15 de diciembre de 2020. Y, de haberse producido en 2020, no hay prueba alguna de los hechos, pues la única prueba aportada es una documental médica del año anterior y una testifical de testigo no presencial, que es nieta de la interesada.

Por todo ello procede desestimar la reclamación por falta de prueba de los propios hechos objeto de la misma.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que se somete a dictamen, desestimatoria de la reclamación de la interesada, se considera conforme a Derecho.